

RESOLUCIÓN DGL No. 00000977
(25 OCT 2017)

"Por la cual se Declara la Caducidad de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

El Director General (e) de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo de la CAS 322 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado CAS N° 369 del 31 de Julio de 2008, el Señor Julio Cesar Cascavita Peña, en calidad de representante del Consorcio M y J solicita Licencia Ambiental para la explotación de material de construcción de la Cantera denominada Peña del Fara, ubicada en la vereda El Funcial del Municipio de la Belleza —Santander, para el desarrollo del proyecto denominado Diseño. Reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 76 en el tramo 1 La Belleza-Jesús María con una longitud de 12.5 Km.

Que mediante Auto SGA N° 0176 del 02 de Julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS., ordenó al Consorcio M y J, la suspensión inmediata de las actividades para la explotación de material de construcción de la Cantera Peña del Fara, ubicada en la vereda el Funcial en jurisdicción del Municipio de la Belleza, Departamento de Santander.

Que si mismo, en el citado acto administrativo se inicia investigación administrativa contra el Consorcio M y J., se formulan cargos por la ejecución de actividades para la explotación de materiales de construcción de la cantera Peña del Fara, sin contar con la Licencia Ambiental requerida.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 18 de Noviembre de 2009, al señor Julio Cesar Cascavita Peña, en calidad de representante legal del Consorcio M y J, por conducto de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución DGL N° 0557 del 30 de Junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS., declara responsable al Consorcio M y J. representado legalmente por el señor Julio Cesar Cascavita Peña, del cargo formulado en Auto SGA N° 176 de fecha 02 de Julio de 2009.

Que así mismo, en el numeral segundo de la citada resolución, esta Autoridad Ambiental, impone sanción al citado consorcio, con multa de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10'300.000) equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental notifica el anterior acto administrativo por edicto, el cual se fijó el día 28 de Enero de 2014 y se desfijó el 13 de Febrero de 2014, en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisados jurídicamente los documentos que reposan en el presente expediente es preciso que este Despacho se pronuncie al respecto, lo cual se hará en los siguientes términos:

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

de quienes resultan investigados: es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones en protección de la seguridad y el interés general.

Que se hace necesario traer a colación las orientaciones y conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad, Sentencia C-401/2010 (Mayo 26 de 2010), Magistrado Ponente fue Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Potestad sancionatoria en materia ambiental... 4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas ' —sentencia C-818 de 2005.

Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que "(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. — Sentencia C394/02.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C. C.A., de conformidad con el cual "Salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



25 OCT 2017

000000977
000003

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción..

El Consejo de Estado en sentencia del 24 de Mayo 2007, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Consejera Ponente LIGIA LÓPEZDÍAZ, con radicación numero: 76001-23-25-000-2000-00-755-001 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto, manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta de Consulta y Servicio Civil de 25 de Mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, destacó:

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite...

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, esta Corporación en sentencia del 09 de Diciembre del 2004, Rad.14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de Septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando que; "... el término de la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos facticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas..."

Que teniendo en cuenta lo anterior, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan a lugar a la correspondiente investigación y sanción, o partir de cuándo la entidad tuvo conocimiento de los mismo, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados.

Ahora bien, dando aplicación de lo expuesto anteriormente al caso particular la fecha del acto que ocasionó la presente investigación administrativa ambiental, se toma como el momento en que esta Corporación verificó que el Consorcio M y J ejecutaba actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, esto es el 09 de Marzo de 2009, estando regulado el proceso sancionatorio por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los artículos 84 y 85 de la



000004

15 OCT 2012

10 0 0 0 9 7 7

ley 99 de 1993 en cuanto a sanciones y los artículos 1 y 38 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la caducidad de la acción sancionatoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental.

Así las cosas, desde el momento en que la Corporación conoció de la infracción; hasta el momento en que se notifica la Resolución DGL N° 0557 del 30 de Junio de 2011, Santander-CAS., por medio de la cual se declara responsable al Consorcio M y J representado legalmente por el señor Julio Cesar Cascavita Peña, del cargo formulado en Auto SGA N° 176 de fecha 02 de Julio de 2009; transcurrieron cuatro (4) años, Nueve (9) meses y cuatro días (4) días; configurándose así la caducidad de la respectiva sanción Es así, que los hechos que originaron e iniciaron la presente investigación administrativa de carácter ambiental datan del año 2009, de tal manera, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que así las cosas, en consideración de lo verificado a través de la revisión efectuada al expediente N° 68861-243-08 RVZ encuentra mérito suficiente para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto SGA N° 0176 del 02 de Julio de 2009; y así mismo proceder a ordenar el archivo de las diligencias adelantadas bajo la Que es así, que los hechos que originaron e iniciaron la presente investigación administrativa de carácter ambiental datan del año 2003, de tal manera, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que por lo tanto, este despacho considera procedente darle aplicabilidad al artículo 38 del Código de Contencioso Administrativo, el cual establece: "salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla". Y en este orden de ideas, procede a decretar la Caducidad de la facultad para sancionar, actuación iniciada mediante Resolución No. 1574 de julio 09 de 2003.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónoma Regionales la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la directora General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación iniciada mediante Auto SGA N° 0176 del 02 de Julio de 2009, en contra del Consorcio M y, representado legalmente por el Señor Julio Cesar Cascavita Peña, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el Expediente No 68861-243-08 RVZ, por las razones en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo: Cancélese el expediente, dejando las respectivas constancias en la base de datos y libros radicadores de la Corporación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Informar de la presente resolución a la Oficina de Control Interno, para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

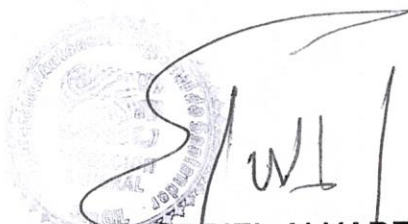


ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 44 del código contencioso administrativo decreto 01 de 1984; por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Señor Julio Cesar Cascavita Peña, representante legal del Consorcio M y J, quien puede ser ubicado en la Calle 51 No 96 -38 de barrio la Castellana de Bogotá D.C., a quien se le hará entrega de una copia del mismo dejando la respectiva constancia en el expediente.

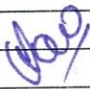
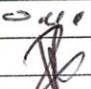

Parágrafo: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: : Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CAS, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de personal o por edicto de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA
Director General (E) - CAS

Exp. 68861-243-2008 Viabilidad Ambiental		
	Nombre	Firma
Proyectó	Sandra Milena Páez Cruz	
Revisó	Dra. Sandra Milena Páez Cruz	
Vo Bo	Dr. Omar Alfonso Morales Galindo	
Vo Bo	Dr. Rodolfo Sánchez Ruiz	